

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	16	3	7623-BestBoc	JHON JAIRO SANCHEZ LEON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTICION DE PENA ACCESORIA
2	16	3	4575-BestDoc	JOSE LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	06-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTICION DE PENA ACCESORIA APARTI DE 16 DE FEBRERO DE 2024
3	16	7	25364	JULIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ	HOMICIDIO	08-02-24	AUTORIZA 72 HORAS
4	16	7	27573	LUIS FREDY DAZA TARAZONA	HURTO	09-02-24	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
5	16	7	13119	YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	12-02-24	REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
6	16	5	30059	HENSY OLIVETH BUENO BACAREO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	12-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
7	16	7	13077	RAUL RUEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	08-02-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA - REDIME PENA 117 DIAS DE PRISION
8	16	6	38723	EDGAR GILBERTO GOMEZ DIAZ	HOMICIDIO	03-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
9	16	6	38981	ALEXANDER PRADA JIMENEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-10-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
10	16	6	39099	MARCOS MONTERO GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-10-23	NO RECONOCE REDENCION DE PENA
11	16	6	39302	DAVIER ALEXANDER ARANGO ECHAVARRIA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	29-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
12	16	6	6214	EDUARDO ARDILA GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
13	16	6	39107	RICKY DIEGO GARCIA PEÑARANDA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	23-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
14	16	6	39743	ROBINSON ALEXANDER ALQUICHIRE CARREÑO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN GRADO DE TENTATIVA	19-12-23	NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN
15	16	2	36318	ALDAIR GONZALEZ SERRANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-02-24	REDIME PENA
16	16	2	36318	ALDAIR GONZALEZ SERRANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	16	6	23851	JONATHAN ALEXANDER VERA PARADA	USO DE DOCUMENTO FALSO	19-12-23	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENCION CONDICIONAL DE LA PENA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)				
RADICADO	NI 36318 (CUI 5481 6106 123 2018 85164 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO		CÉDULA	1 102 393 728	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 102 393 728**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, el 23 de noviembre de 2021, condenó a ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de septiembre de 2021, y lleva privado de la libertad **VEINTIOCHO (28) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS ERE de Bucaramanga, allega oficio No 2024EE0020398 del 29 de enero de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA, a saber:

- Resolución 410 00142 del 29 de enero de 2024, del Consejo de Disciplina del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno GONZÁLEZ SERRANO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 16 de enero de 2024 despachó negativamente la petición de libertad que invocó GONZÁLEZ SERRANO, con fundamento en el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, por cuanto “...no se conocen las

¹ Ingresa al Juzgado el 2 de febrero de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

razones por las que el condenado cambia su arraigo y opta por radicarlo donde su hermana, con quien no vivía antes de estar privado de la libertad. No está claro tampoco para el Despacho que personas conforman el núcleo familiar de su hermana, en que calidad habita el inmueble donde afirma lo recibe, y que aceptabilidad tiene de las personas que allí habitan, pues los documento que se allegaron no aportan información al respecto”

Es decir, no se conoce el sitio al que GONZÁLEZ SERRANO ciñe sus lazos familiares y personales, tampoco se logra evidenciar las personas que conforman su núcleo familiar, por ende, no hace señalamiento alguno tendiente a despejar las inquietudes que se plantearon en pretérita oportunidad, del que se desprenda del por qué habría de considerarse que una vez recobre su libertad dará continuidad al proceso de reincorporación social.

Suficientes razones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del penado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 36318 (CUI 5481 6106 123 2018 85164 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO		CÉDULA	1 102 393 728	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 102 393 728**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, el 23 de noviembre de 2021, condenó a **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de septiembre de 2021, y lleva privado de la libertad **VEINTIOCHO (28) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0020398 del 20 de enero de 2024¹, contentivos de los certificados

¹ Ingresados al Despacho el 2 de febrero de 2024.

de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de GONZÁLEZ SERRANO, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19095269	Oct a Dic/23	176		
	TOTAL	176		
Tiempo redimido		11 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 11 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -4 meses 5 días-, arroja un total redimido de 4 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, una redención de pena por trabajo de **11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **4 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ALDAIR GONZÁLEZ SERRANO**, ha cumplido una penalidad TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por EDUARDO ARDILA GÓMEZ identificado con la C.C. N° 1.096.226.340, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena principal de 45 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, impuesta el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barracabermeja; negándole los subrogados penales.
2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18813471	01/03/2023	31/03/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
18896376	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
18998007	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						70.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/03/2023 – 31/03/2023	BUENA
CERTIFICACIÓN	01/04/2023 – 30/06/2023	BUENA
CERTIFICACIÓN	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA



3 Las horas certificadas representan al PL 70.5 días (2 meses 10.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 de la Ley 65 de 1993.

4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 12 meses 13 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 2 meses 10.5 días, arrojan un total de 14 meses 23.5 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

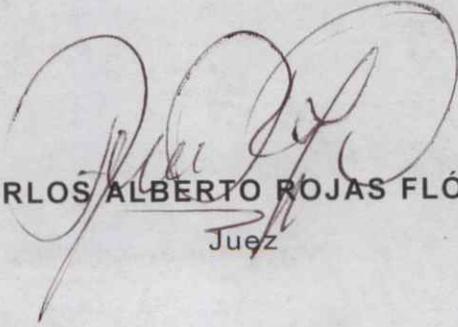
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDUARDO ARDILA GÓMEZ, redención de pena de 70.5 días (2 meses 10.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 14 meses 23.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redosificación de pena				
RADICADO	NI. 13077	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 680016109061200800026		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	RAÚL RUEDA	CÉDULA	13.745.733		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redosificación de pena a favor de **RAÚL RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.745.733, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1.- RAUL RUEDA fue condenado el 22 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de 329 meses de prisión, como autor de los delitos de extorsión agravada en concurso con el ilícito de concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados penales; en sede de apelación el 14 de febrero de 2012 fue confirmada íntegramente por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2.- El 28 de junio de 2023, se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

3.1. El sentenciado solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-014 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, con el argumento principal de que debe prosperar el derecho a la igualdad y el debido proceso.

3.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:



I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: "ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

3.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

3.2.2.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "*Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda*



sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”

3.2.3.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra¹.

3.2.4.- En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado.

3.2.5.- La sentencia enunciada someramente en su petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, donde la Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia² y, en

¹ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

² En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv)



consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022."

3.2.6.- En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta es inferior a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna.

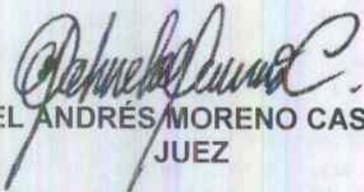
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a RAUL RUEDA la redosificación de la pena invocada, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales".

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria				
RADICADO	NI 13119 (CUI 684326108608202380019)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	Yonatan Estiven Duarte Mejía	CEDULA	1.232.893.472		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGÁ				
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJÍA identificado con la C.C. 1.232.893.472, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC MALAGÁ.

CONSIDERACIONES

1.- YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJÍA, cumple una pena de 25 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (Sder), como autor del delito de violencia intrafamiliar; negándole los subrogados penales.

2.- El 24 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814849	24/02/2023	31/03/2023	196	TRABAJO	196	12,25
18890774	01/04/2023	30/06/2023	468	TRABAJO	468	29,25
18981433	01/07/2023	30/09/2023	516	TRABAJO	516	32,25
TOTAL REDENCIÓN						73,75

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/02/2023 a 30/09/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 73.75 días (2 meses 13.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero de 2023, por lo que a la fecha descontó en físico 12 meses 2 días, que sumado a la redención de pena reconocida, ha descontado la cantidad de 14 meses 15.75 días.

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los

servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **12.15 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **14 meses 15.75 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, violencia intrafamiliar, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁴.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación de residencia suscrita por la presidenta de la junta de acción comunal de la urbanización prados de Sevilla de Málaga (Sder); (ii) declaración de la señora Ana María Duarte Mejía – madre del ajusticiado – en la que indica que está dispuesta a recibir a su hijo en su residencia ubicada en la casa de habitación del barrio prado de Sevilla, manzana 8 casa 228; (iii) el recibo de servicio público de luz del inmueble ubicado en la calle 26 N 85 75 casa 228 del barrio prados de Sevilla y, (iv) la cartilla biográfica del interno con una calificación de conducta ejemplar/buena.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

4.2.5.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJÍA, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) susceptibles de póliza que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.2.6.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁵. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.2.7.- Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la calle 26N # 8B-75 casa 228 prados de Sevilla en Málaga (Sder), una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

⁵ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

PRIMERO: RECONOCER a YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJIA, por redención de pena DOS MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (2 mes 13.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJIA ha cumplido una penalidad de CATORCE MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (**14 meses 15.75 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

TERCERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJIA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) susceptibles de póliza que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la calle 26N # 8B-75 casa 228 prados de Sevilla en Málaga (Sder), una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado JONATHAN ALEXÁNDER VERA PARADA, identificado con la C.C. No. 1.094.245.264, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. El antes mencionado en sentencia del 1 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, es declarado responsable del delito de uso de documento falso y en consecuencia se le impone pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa caución prendaria por valor equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

2. Mediante proveído del 13 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es la carrera 1 No. 5 – 27 Urbanización Las Margaritas de Pamplona (Norte de Santander), que es devuelto por la oficina de correos 472 con la anotación en el sentido que el destinatario “No Reside” (fol. 17).



En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien el 22 de julio de 2022 solicitó se le ampliara el mismo de 30 a 60 días a fin de dar con el paradero del penado; sin embargo, a la fecha no se ha recibido memorial alguno.

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 57 meses 18 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 1 de marzo de 2019 (fol. 11).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que JONATHAN ALEXÁNDER VERA PARADA tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues su captura se produce en flagrancia el 7 de marzo de 2013 al día siguiente el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad legaliza la misma y valida la imputación que le hace la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de uso de documento falso, previsto en el art. 92 inc. 2 del C.P.

Lo anterior le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.



25

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a JONATHAN ALEXÁNDER VERA PARADA al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Por último, en atención a que el señor defensor señalara que desde el 11 de julio de 2023 la Defensoría del Pueblo le asignó otra especialidad diferente a la de la ejecución de la pena, por ante el CSA solicítese a dicha entidad la designación de un profesional del derecho para que ejerza la defensa técnica del penado JONATHAN ALEXÁNDER VERA PARADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a JONATHAN ALEXÁNDER VERA PARADA en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

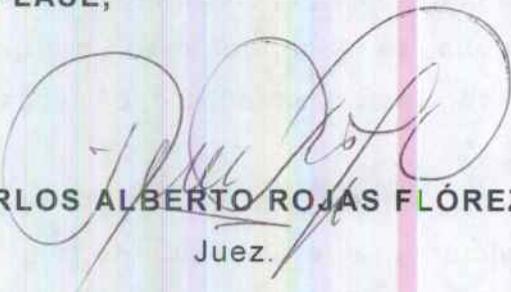
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído librese en contra del penado JONATHAN ALEXÁNDER VERA PARADA la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Permiso de hasta 72 horas						
RADICADO	NI. 25364 (CUI 68001600000020130015700)			EXPEDIENTE	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ			CEDULA	13.746.249		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir solicitud de permiso de hasta 72 horas para el sentenciado JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.746.249, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ, cumple una pena de 347 meses 18 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de julio de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en Descongestión, como autor del delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de Homicidio agravado y en concurso heterogéneo y simultáneo con Porte ilegal de armas de fugo agravado (con circunstancia de mayor punibilidad), por hechos acaecidos el 13 de mayo de 2013.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, enviadas del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

3.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

3.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la



competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."¹

3.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

3.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

3.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

3.5.1.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de junio de 2013, para un total físico redimido de **127 meses 22 días.**

3.5.2.-Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios, en el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos:

- 10 de julio de 2017, 160 días (fl. 26)
- 31 de enero de 2020, 257 días (fl. 63)
- 27 de julio de 2020, 72.5 días (fl. 70)
- 4 de agosto de 2021, 91 días (fl. 92)
- 15 de mayo de 2022, 92 días (fl. 100 y 111)

¹ Sentencia T-972 de 2005.



Las redenciones suman un total descontado de 672.5 días, es decir, **22 meses 12.5 días**.

3.5.3. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones antes señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **150 meses 4.5 días**.

3.5.4.- La tercera parte de la pena impuesta equivale a 115 meses 26 días, tiempo que ya se superó en el caso concreto.

3.5.5.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPAMS Girón, conforme al cual puede establecerse que al ajusticiado JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, esto es, la calle 11 Nro. 34-20 barrio Los Pinos en Bucaramanga, siendo depositario su primo ROOSGUEL MARTÍN PORTELA; que Ramírez Acosta durante su permanencia en el panóptico ha mantenido una conducta en el grado de buena y ejemplar, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluido en el centro carcelario, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, que de acuerdo con lo informado al penal por la INTERPOL y SIPOL, no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales; y mediante acta 421-0402022 del 16 de diciembre de 2022 su fase de tratamiento penitenciario en MEDIANA SEGURIDAD. Con el mencionado informe se allegaron los correspondientes soportes documentales.

Así las cosas, el proceso de resocialización progresivo que viene adelantando el interno, lo hace merecedor de la confianza del despacho para que inicie su trámite de reinserción a la comunidad por el lapso del permiso de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia que se concederá.

3.5.6.- Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

3.5.7.- La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

3.5.8.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que depreca el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

3.5.9.- En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor del sentenciado JULIAN



ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsa de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

3.5.10.- Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

3.5.11.- Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna, desde ya se advierte que deberá otorgarse cada mes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al interno JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.746.249, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

TERCERO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

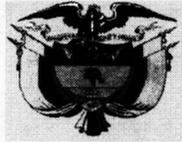
CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 DE MARZO DE 2017**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19090016	01-10-2023 a 31-12-2023	480	---	Sobresaliente	157v
19122410	01-01-2024 a 31-01-2024	168	---	Sobresaliente	158

TOTAL	648	---
--------------	------------	------------

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	648/ 16
TOTAL	40.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** un quantum de **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
6 de marzo de 2017 a la fecha	→	83 meses 6 días
❖ Redención de Pena		
Concedida autos anteriores	→	21 meses 26.75 días
Concedida presente auto	→	1 mes 10.5 días

Total Privación de la Libertad	106 meses 13.25 días
---------------------------------------	-----------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO SEIS (106) MESES TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS** de prisión sumando la detención física de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, esto es, **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651 una redención de pena por trabajo de **40.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CIENTO SEIS (106) MESES TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de ÉDGAR GILBERTO GÓMEZ DÍAZ identificado con la C.C 1.095.940.271, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 116 meses 15 días de prisión, e inhabilidades del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de enero de 2023 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es declarado autor responsable del delito de homicidio, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18898594	01/06/2023	30/06/2023	120	ESTUDIO	120	10
18961043	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						30

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/06/2023 – 31/08/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 30 días (1 mes de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado 16 meses 28 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes en este auto, arrojan como pena cumplida un total de 17 meses 28 días.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

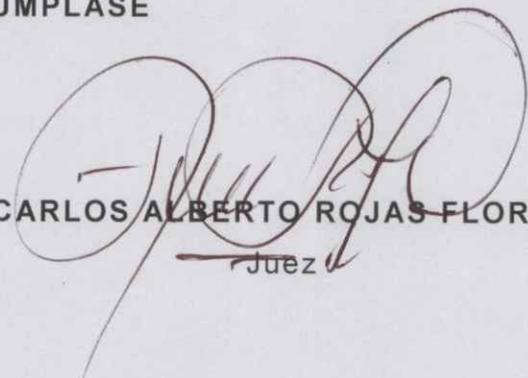
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDGAR GILBERTO GÓMEZ DÍAZ 30 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 28 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ALEXANDER PRADA JIMENEZ identificado con C.C. No. 13.746.790, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 216 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta por este Despacho en auto del 23 de junio de 2023, con base en las siguientes sentencias:

- *La proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos entre julio de 2017 y noviembre de 2018. Rad. 680016000258201800862 (NI 38981).*
- *La dictada el 16 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, con pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos 21 de abril de 2017. Rad. 680016000159201704941.*

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18931087	10/04/2023	30/06/2023	464	TRABAJO	464	29
TOTAL REDENCIÓN						29



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0009	28/02/2023 a 27/05/2023	EJEMPLAR
410-0036	28/05/2023 a 27/08/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 29 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **26 de julio de 2019**, por lo que a la fecha acumula **51 meses 1 día** de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 29 días reconocidos en esta oportunidad, arroja un total de **52 meses de pena efectiva cumplida**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

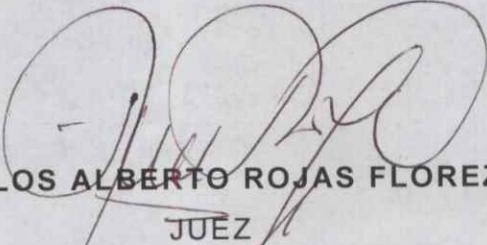
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ALEXANDER PRADA JIMENEZ, como redención de pena 29 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 52 meses días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de MARCOS MONTERO GOMEZ, identificado con C.C. 94.384.504, privado de la libertad en el CPMS Girón, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 71 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 25 de noviembre del 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali - Valle del Cauca, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.
2. MARCOS MONTERO GOMEZ impetra se estudie redención de pena señalando que se encuentra privado de la libertad desde el mes de octubre de 2020 y a la fecha aún no se la reconocida redención de pena alguna.
3. Revisado el diligenciamiento se advierte que no se ha recibido del penal certificado de cómputo alguno sobre actividades realizadas por el PL; por lo que imperiosamente su petición se debe denegar.

Sin embargo, en atención a que el ajusticiado afirma haber realizado actividades al interior del CPAMS Girón, se requerirá al Área Jurídica del mismo allegue los certificados de cómputos y de conducta de este PL, sin alterar el orden interno establecido.



Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

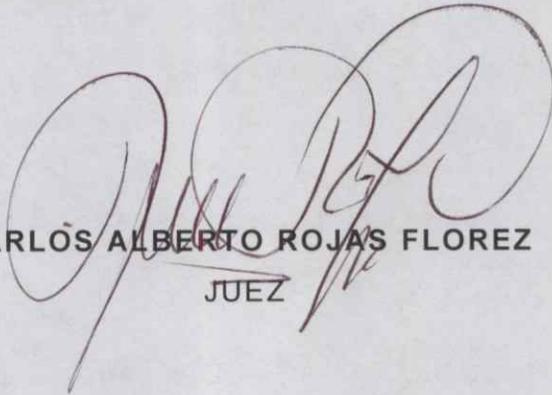
RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a MARCOS MONTERO GOMEZ redención de pena, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al CPAMS Girón allegue los certificados de cómputos sobre actividades realizadas al interior del penal, así como los de conducta del PL MARCOS MONTERO GÓMEZ, sin alterar el orden interno establecido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de RICKY DIEGO GARCIA PEÑARANDA identificado con C.C. No. 1.005.326.827, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 5 de febrero de 2019, imponiendo pena de 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18923559	15/05/2023	30/06/2023	228	ESTUDIO	0	0
19000844	01/07/2023	30/09/2023	450	ESTUDIO	78	6,5
TOTAL REDENCIÓN						6.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0028	16/03/2023 – 15/06/2023	MALA
410-0035	16/06/2023 – 15/09/2023	REGULAR
410-0051	16/09/2023 – 02/11/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 6.5 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 228 horas del cómputo No 18923559, ni 372 horas del No. 19000844, en atención a que su conducta fue mala y regular.

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2021, por lo que a la fecha acumula 31 meses 26 días de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 2 meses 9 días el 1 de marzo de 2022; (ii) 1 mes 28 días el 25 de julio de 2022; (iii) 9 días del 26 de octubre de 2023 y, (iv) 6.5 días en este auto, arroja un total de 36 meses 18.5 días de pena efectiva cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

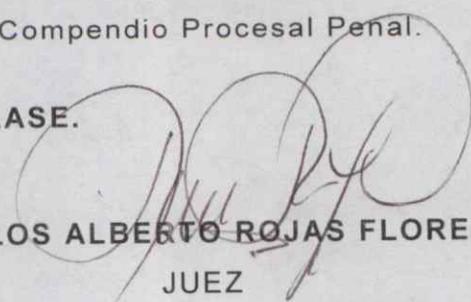
PRIMERO: RECONOCER a RICKY DIEGO GARCIA PEÑARANDA, como redención de pena 6.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 36 meses 18.5 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER redención respecto de 228 horas del cómputo No. 18923559, ni 372 horas del certificado No. 19000844, en atención a que su conducta fue mala y regular.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de DAVIER ALEXÁNDER ARANGO ECHAVARRÍA identificado con la C.C 1.015.070.208, privado de la libertad en el CMPS Bucaramanga por cuenta de este proceso

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándosele los subrogados penales

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18916847	01/06/2023	30/06/2023	120	ESTUDIO	120	10
18992867	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						40.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0010	11/04/2023 – 10/07/2023	BUENA
410-0017	11/07/2023 – 10/10/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 40.5 días (1 mes, 10,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de abril de 2022 por lo que a la fecha lleva privado de libertad 21 meses 9 días, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 1 mes 10,5 días, arrojan un total de 22 meses 19,5 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

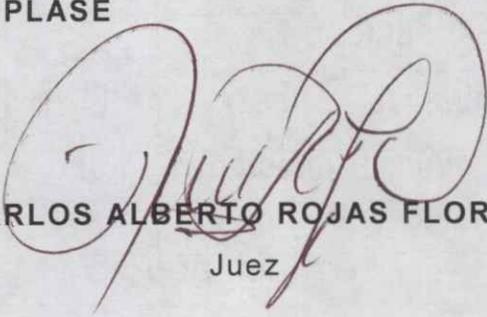
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DAVIER ALEXÁNDER ARANGO ECHAVARRÍA 40.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 22 meses 19,5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevada por el interno ROBINSON ALEXANDER ALQUICHIRE CARREÑO, identificado con C.C 1.099.372.320, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ROBINSON ALEXANDER ALQUICHIRE CARREÑO cumple pena de 186 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito acceso carnal violento en concurso heterogéneo con acto sexual violento en grado de tentativa, según sentencia del 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga y confirmada el 28 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; negándole los subrogados penales.

1. En esta oportunidad el ajusticiado solicita la redosificación de la pena o aplicación de un principio de oportunidad, doliéndose que lleva 14 meses privado de la libertad, siendo condenado "como reo ausente" (sic), sin otorgarse ningún beneficio.

1.1 En primera medida respecto del principio de oportunidad el artículo 327 del C.P.P. refiere:

*"...CONTROL JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la***



determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad...”

Por lo anterior, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que son los jueces que ejercen la función de control de garantías los llamados a tramitar este tipo de solicitudes.

1.2 Ahora, en punto a la solicitud de redosificación de la pena impuesta, desde ya ha de señalarse que la misma no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1.3 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas radica en los siguientes asuntos:

“...1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia



condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).

A su turno, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 -modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014- establece funciones adicionales a las establecidas en la norma anterior, de las cuales se destacan las siguientes:

"...1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."



1.4 De la normatividad transcrita se desprende que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se redosifique la pena que le fue impuesta al ser condenado en ausencia, sin concesión de beneficio o subrogado alguno, lo cual tampoco corresponde a la realidad; ya que de acuerdo a la sentencia el proceso de desarrollo de la siguiente manera:

“...ANTECEDENTES PROCESALES. 1. En audiencia preliminar surtida el 10 de agosto de 2.017, el Juzgado Quince Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, ordenó la captura de Robinson Alexander Alquichire Carreño, la cual se hizo efectiva en esa misma fecha, declarándose legal la aprehensión en diligencia del 11 de agosto de esa misma calenda, por parte del Juzgado Décimo Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, quien, en esa misma oportunidad, declaró legalmente formulada la imputación a Alquichire Carreño, como presunto autor de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en grado de tentativa agravado, dispuesto en los artículos 205, 211 numeral 5, 27 y 31 del Código Penal, los cuales no aceptó. Así mismo, dicho estrado judicial impuso al imputado, medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión. 2. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2.017, la agencia fiscal presentó el escrito de acusación, el cual se asignó a este estrado judicial y a consecuencia de ello, el 5 de octubre siguiente se acusó a Robinson Alexander Alquichire Carreño, por los mismos delitos enrostrados en la audiencia de imputación. 3. Por su parte, la audiencia preparatoria se realizó el 18 de febrero de 2.021, en la cual se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral. 4. Finalmente, el juicio oral se desarrolló en las sesiones del 14 de diciembre de 2.021, 23 de agosto de 2022 y 14 de marzo de 2023; fecha última en la que finalizó la practica probatoria, se alegó de conclusión, se profirió sentido de fallo condenatorio, se corrió traslado del artículo 447 del C.P.P y se programó para el día de hoy la lectura de la sentencia...”¹

De lo anterior se advierte que incurre el sentenciado apreciaciones distintas a la realidad; a lo cual se suma que como quiera que la sentencia de condena cobró ejecutoria 31 de agosto de 2023 a las 4.00 p.m.;² al no interponerse recurso extraordinario de casación, adquiriendo firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía a la que hoy acude el ajusticiado.

¹ 007SentenciaPrimerInstancia.pdf

² 011ConstanciaEjecutoria.pdf



2. Así las cosas, no queda otro camino que denegar la solicitud de redosificación de la pena impetrada por el ajusticiado ROBINSON ALEXANDER ALQUICHIRE CARREÑO.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 El penado solicita "copia autentica de todo el proceso" (sic), no obstante; como en este Despacho no obran tales piezas procesales, por ante el CSA de estos Juzgados redirigiéndose el pedimento al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio; donde reposan tales diligencias.

3.2 Peticiona igualmente, se permita el ingreso del menor M.A.A.D., - hijo -contándose ya con autorización ante notario por parte de la progenitora del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-026 2016 recordó que:

"...Bajo el entendido 'que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario; (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.'

Así las cosas, dado que el penado no adjuntó prueba alguna de su condición filial con el menor M.A.A.D., del cual solicita se le autorice la visita carcelaria, por ante el CSA se le requerirá para que suministre lo enunciado y la dirección del inmueble donde reside, indicando quién es la persona que está a cargo de su cuidado y bienestar.

Surtido lo anterior se ordena por Asistencia Social se realice un estudio socio familiar del penado en aras de establecer sus condiciones personales.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

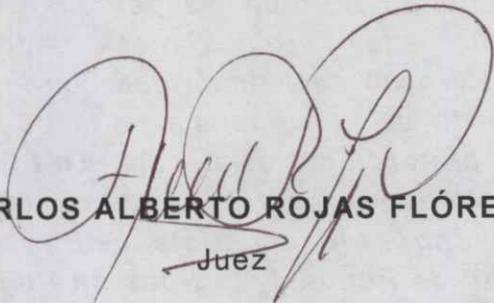
P R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena de prisión elevada por el ajusticiado ROBINSON ALEXANDER ALQUICHIRE CARREÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CUMPLASE POR ANTE EL CSA lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCION DE PENA AUTO No 125						
RADICADO	NI -4575 (CUI-68432610000020220000300)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JOSE LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR			CEDULA	1.101.598.001		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	FINCA EL CEIBO DE LA VEREDA EL SALADITO SAN ANDRES MALAGA						
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado JOSE LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, impuesta a JOSE LEONARDO VILLAMIZAR en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Málaga el 13 de julio de 2022 como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18722303	NOV/2022	DIC/222	320	20			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTE (20) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 32 meses de prisión (960 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2021 por lo que a la fecha ha descontado 27 meses 15 días (825 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - 23 de diciembre de 2021; 112 días.
 - En el presente interlocutorio; 20 días
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 31 meses 27 días (957 días) de pena descontada; circunstancia por la que se observa que el penado cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta, el próximo 15 de febrero de 2024, razón por la que se ordena su libertad incondicional a partir del 16 de febrero de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

NI-4575

JOSE LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, identificado con CC 1.101.598.001, redención de pena de VEINTE (20) DIAS, por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Declarar que el sentenciado JOSE LEONARDO MENDOZA VILLAMIZAR, cumplirá con la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en sentencia de condena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S) el 13 de julio de 2022 como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Por ende, SE ORDENA SU LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2024, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

QUINTO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, se comisiona al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Málaga. Por el Centro de Servicios Administrativos líbrese despacho comisorio.

SEXTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

SEPTIMO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 124						
RADICADO	NI -7623 (CUI-68001600015920220295200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO SANCHEZ LEON			CEDULA	91.538.124		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado JHON JAIRO SANCHEZ LEON.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón-Santander, JHON JAIRO SANCHEZ LEON fue condenado a pena de 24 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19101344	OCT/2023	DIC/2023			396	33	✓

NI-7623
JHON JAIRO SANCHEZ LEON

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y TRES (33) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 24 meses de prisión (720 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2022 por lo que a la fecha ha descontado 22 meses 17 días (677 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - 13 de diciembre de 2023; 4.5 días.
 - 9 de febrero de 2024, 15 días.
 - En la fecha se reconoce 33 días.

En consecuencia, se advierte que el sentenciado ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta; razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JHON JAIRO SANCHEZ LEON, identificado con CC 91.538.124 redención de pena de TREINTA Y TRES (33) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Declarar que JHON JAIRO SANCHEZ LEON cumple con la totalidad de la pena de 24 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón-Santander (S), al hallarlo responsable del VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

QUINTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 27573 CUI 6800161000020160005000			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS FREDY DAZA TARAZONA			CEDULA	91532357		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado LUIS FREDY DAZA TARAZONA identificado con CC 91532357, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- LUIS FREDY DAZA TARAZONA, cumple una pena de 78 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 14 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el desde el 4 de junio de 2013; se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – trámite del 477 CPP -

De entrada, se advierte que la gracia en comento será revocada, dado que el ajusticiado no sólo desconoció las obligaciones¹ que asumió al suscribir la diligencia de compromiso una vez le fue concedida la prisión domiciliaria², sino que adicionalmente, cometió otro delito pese a que se encontraba en prisión domiciliaria, sin que otorgara explicación alguna de su

¹ Dentro de las mismas estaba permanecer en el lugar de domicilio fijado y mantener buen comportamiento (f.11)

² Mediante auto del 4 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero homólogo de la ciudad concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP – adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 –(f.128 a 130v).

comportamiento, motivo suficiente para entender que los fines de la pena deben cumplirse al interior del establecimiento penitenciario. Las razones de la decisión, son las siguientes:

3.1. Presupuestos Jurídicos

3.1.1.- Con fundamento en el artículo 314 N°5 del CPP y los postulados de la ley 750 de 2002, se concedió al ajusticiado la gracia de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, para lo cual se sujetó a las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B.

3.1.2.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que “las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

3.2.- Presupuestos de orden fáctico.

3.2.1.- A LUIS FREDY DAZA TARAZONA en sentencia se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previo a prestar caución por 6 smlmv y suscribir diligencia de compromiso frente a las obligaciones establecidas en el artículo 38b del Código Penal, obligaciones materializadas el 20 de diciembre de 2016.

3.2.2.- El 30 de enero de 2018 el ajusticiado fue capturado por la Policía Nacional por fuera de su lugar de domicilio, lo que dio lugar a que se iniciara la investigación por la presunta comisión del delito de fuga de presos dentro del Rad: 2018-00821, como lo informó el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad

3.2.3.- Los días 5 y 6 de octubre de 2018 el domicilio donde debía cumplir la prisión domiciliaria fue encontrado cerrado según informe del correo 472, el que acudió para entregarle la comunicación que se le enviara mediante oficio 4325 del 27 de septiembre de 2018.

3.2.4.- El INPEC mediante oficio 2019EE0171216 del 3 de septiembre de 2019, informó que el 29 de agosto de 2019, a las 4 pm acudió a realizar la visita de control y no lo encontró. Si bien el apoderado del ajusticiado justificó la salida para la compra de unos medicamentos para su progenitora lo cierto es que, no solicitó autorización alguna para ello.

3.2.5.- En razón a lo anterior desde el 11 de septiembre de 2020 se dio inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, trámite que se amplió en varias oportunidades, así: 15 de diciembre de 2021, 23 de abril de 2021, 7 de enero de 2022, auto en el que además se

le reconoció personería jurídica al togado Luis Alberto Jiménez Ospino y se dispuso la captura del ajusticiado, la que posteriormente fue cancelada, ante la judicialización del sentenciado por cuenta del proceso N°2021-00041 por el que quedó privado de la libertad desde el 22 de enero de 2021.

3.2.5.- En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo homólogo estableció la detención inicial que corrió desde el 18 de junio de 2015 y el 22 de enero de 2021, que equivale a 67 meses 4 días, a lo que debe sumarse la redención de 1 mes 12 días concedida desde el 14 de agosto de 2017, lo que arroja un total de 68 meses 16 días de pena, faltando por cumplir 9 MESES 14 DÍAS.

3.2.6.- Desde el 5 de enero de 2022 el apoderado del ajusticiado solicitó la ampliación del término de traslado del trámite de revocatoria para pronunciarse, no obstante, no allegó escrito alguno con posterioridad.

3.2.7.- Mediante auto del 19 de octubre de 2022 se solicitó al penal copia de la constancia de notificación del trámite de revocatoria al ajusticiado Luis Fredy Daza Tarazona, la cual incluso se envió nuevamente, hasta que finalmente se incorporó al expediente (f.198-3).

3.2.8.- Igualmente se anexó al expediente copia de la sentencia condenatoria dictada el 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga contra DAZA TARAZONA por el delito de tráfico de estupefacientes.

3.3.- CONCLUSIONES

3.3.1.- La Prisión domiciliaria como su nombre lo indica es un beneficio a través del cual se modifica el lugar de cumplimiento de la pena del establecimiento penitenciario al lugar de residencia, por supuesto sometido al cumplimiento de algunas obligaciones, lo anterior, de un lado, estimula de forma positiva al condenado que ha dado muestra de readaptación y, de otro, motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, en pro de la finalidad de rehabilitación de la pena.

3.3.2.- Es por ello, que resulta de total importancia el respecto de los compromisos adquiridos con su otorgamiento, dado que el sentenciado debe entender que el estímulo otorgado puede revocarse y, la población carcelaria tiene que recibir el mensaje completo y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

3.3.3.- Resulta evidente la infracción al deber que tenía el sentenciado puesto en prisión domiciliaria, quien no sólo evadió el cumplimiento de la pena en distintas oportunidades,

sino que además fue capturado por la comisión de otro delito³, es decir, desconoció el deber de permanecer en el lugar de domicilio, de no salir del mismo sin previa autorización, pero además se vio inmerso en una situación delictiva por la que finalmente fue condenado.

3.3.4.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, por lo que el desempeño y comportamiento del penado no permite suponer que iban por buen camino los fines de la pena. Además, no presentó explicación alguna respecto a la inobservancia de las obligaciones, más allá de lo dicho por su abogado en una oportunidad, lo cual no fue considerado válido por el Juzgado Segundo homólogo; a lo que suma que, frente a la nueva captura, judicialización y condena por el delito de tráfico de estupefacientes, estando privado de la libertad por la misma situación, no existe justificante.

3.3.5.- De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para aprovechar el control periódico que dimana de la prisión domiciliaria; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que LUIS FREDY DAZA TARAZONA salió de su domicilio sin permiso alguno, incumpliendo las obligaciones contraídas al concedérsele el aludido beneficio y, sumado a ello se encontró inmerso en un proceso penal por la comisión del mismo punible que ya había sido merecedor de sentencia de condena – tráfico de estupefacientes -, por el que – sin que haga parte del presente trámite – terminó siendo condenado, demostrando así un desprecio frente a la administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

3.3.6.- En conclusión, ante el desconocimiento de las obligaciones impuestas, su actitud contraria cuando estuvo sin vigilancia permanente, lo traerá de vuelta al panóptico para que se continúe con el proceso de resocialización y, una vez este listo para regresar al seno de la sociedad, en reafirmación de su rehabilitación podrá hacerlo, circunstancia que en la actualidad no está dada.

Así las cosas, se revocará el beneficio advertido por las razones ampliamente explicadas en antecedencia, sin que resulte atendible la excusa del encartado dado que si bien puede resultar válido lo que refirió su defensor, es decir, problemas de salud de su madre que lo hicieron salir de su residencia a comprar medicamentos, lo cierto es que ello de manera alguna justifica su actuar, en consecuencia, se dispondrá que permanezca privado de la libertad en el establecimiento penitenciario, en atención a que en la fecha fue puesto a disposición para continuar cumpliendo la pena, dado que estaba por cuenta del proceso Rad, 2021-00041.

³ Por el que finalmente se le condenó dentro del Rad:2021-00041

3.3.7.- Así mismo, se hará efectiva la caución prendaria que prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga a favor del Tesoro Nacional, cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No 3-0070-0000-30-4.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida desde el 14 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad a LUIS FREDY DAZA TARAZONA, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el CSA de estos Juzgados **DISPONER** que de forma inmediata las autoridades penitenciarias a cargo del LUIS FREDY DAZA TARAZONA, a saber, CPMS BUCARAMANGA, mantengan privado de la libertad en el establecimiento al sentenciado, ahora por cuenta de este proceso, en la medida que en la fecha 9 de febrero de 2024 le fue concedida la libertad por pena cumplida dentro del proceso Rad. 68001610000020210004100, a fin de que continúe cumpliendo la pena de forma intramural por cuenta de este diligenciamiento.

TERCERO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestara el sentenciado en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga a favor del Tesoro Nacional, cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No 3-0070-0000-30-4.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS FREDY DAZA TARAZONA ha cumplido una pena de SESENTA Y OCHO MESES DIECISEIS DÍAS DE PRISIÓN (68 meses 16 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida el 14 de agosto de 2017.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

JUEZ